



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 21/05/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2008 01060 05	Ejecutivo Mixto	JAVIER GOMEZ ANAYA	MANUEL PAEZ ACEVEDO	Auto decide recurso Confirma auto 14/06/2019 del Juzgado 2 Mpal de Ejecución de Sentencias	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 019 2011 00436 03	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CENTRO COMERCIAL CABECERA V ETAPA	INVERSIONES O.G. GOMEZ VESGA Y CIA LTDA	Auto decide recurso Confirma auto 20/11/2019 del Juzgado 3o Civil Mpal de Ejecución de Sentencias	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 23 007 2013 00210 02	Ejecutivo Singular	ELIDA RAMIREZ ORTIZ	FERNANDO DIAZ MORALES	Auto decide recurso Confirma auto de 22/10/2019 del Juzgado 7o Civil Mpal Ejecución de Sentencias	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 017 2016 00664 02	Ejecutivo Singular	LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ	ELBA CARVAJAL VALENCIA	Auto decide recurso Confirma auto 12/12/2019 del Juzgado 7o Civil Mpal de Ejecución de Sentencias	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 015 2019 00093 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	TANIA ARIZA RODRIGUEZ	Auto Para Mejor Proveer Solicita remision CD audiencia	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 001 2019 00415 02	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA MONTAÑEZ DAZA	EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ	Auto decide recurso MODIFICAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad,	20/05/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULDEVA
SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-008-2008-01060-05 (Rad. Interno 039/2019)
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada MANUEL PAEZ ACEVEDO contra el auto proferido el 14 de junio de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JAVIER GOMEZ ANAYA contra MANUEL PAEZ ACEVEDO, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas por el demandado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga el 27 de noviembre de 2008 libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por la cantidad principal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hicieron exigibles, 27 de diciembre de 2007, hasta cuando el pago total se verifique

Mediante memorial del 17 de junio de 2009, el demandado describió el traslado de la demanda y formulo excepciones de fondo; motivo por el cual, el 01 de julio de 2009, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado y el 21 de julio de 2009 se corrió traslado a las excepciones presentadas.

El 10 de agosto de 2009 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; asimismo, el 02 de septiembre de 2009, se decretaron pruebas adicionales solicitadas dentro de la oportunidad legal.

Luego, mediante providencia del 29 de mayo de 2012, el Juzgado octavo Civil Municipal de Bucaramanga, entre otras cosas, declaró no probada la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por el demandado; asimismo, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago; y que en la liquidación del crédito se descuenta del pago de intereses, la suma de \$1.000.000 a favor del demandando; decisión frente a la cual, se presentó recurso de apelación la parte demandada.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, el 01 de abril de 2013 modificó el numeral 2, respecto a que se debe continuar adelante con la ejecución por la suma de capital de \$15.000.000 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 20 de diciembre de 2007 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; asimismo, modificó el numeral 3 de la parte resolutive, ordenando tener en cuenta en la liquidación del crédito el pago que por \$1.000.000 efectuara el demandado, al momento en que éste se verificó, esto es, el día 26 de diciembre de 2007, abonándose primeramente a lo adeudado para tal fecha al título de intereses y lo que reste, a capital.

Posteriormente el 18 de junio de 2013, se aprobó y declaró en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho, para un total de \$36.425.704,41; decisión sobre la cual el demandado interpuso recurso de apelación, revocándose así mediante providencia del 16 de diciembre de 2013, teniéndose en su lugar como liquidación definitiva la suma de \$33,594.458,26 al 18 de junio de 2013.

El 13 de marzo de 2014, el demandado solicitó suspensión del proceso por obrar denuncia en la Fiscalía, petición a la que no accedió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en atención a que la prejudicialidad exige que el proceso no tenga decisión final y/o sentencia, conforme estipula el artículo 170 inciso primero del C.P.C., lo cual se dio por proveído adiado el 28 de mayo de 2012.



Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; la cual, no fue repuesta mediante proveído del 26 de junio de 2014 y confirmada por esta Dependencia Judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2014.

El 09 de febrero de 2016, se declaró infundada la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, se modificó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y se aprobó la liquidación realizada por el despacho judicial, por la suma de \$40.678.745,42 al 24 de julio de 2014.

El 09 de marzo de 2018, se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se modificó la liquidación presentada por la parte actora y se aprobó la liquidación realizada por el despacho judicial, por la suma de \$51.502.135 al 09 de marzo del 2018.

El 09 de octubre de 2018, se decretó el remate de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio M.I. No. 300-69086 y no se accedió a la solicitud de suspensión de la sentencia del 29 de mayo de 2012 hasta tanto se defina la causa penal elevada por la parte demandada toda vez que no se cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 161 y 162 en concordancia con el inciso 2 del artículo 466 del C.G. del P.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; decisión que no fue repuesta mediante proveído del 14 de noviembre de 2018 ni se concedió el recurso de apelación; sumado a ello, se interpuso recurso de reposición en subsidio queja, la cual fue resuelta el 18 de junio de 2019 declarando bien negado el recurso de apelación.

Ahora bien, en el cuaderno 2 del expediente, se observa que a folio 244-250, en el mes de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada solicita que se ordene la práctica de pruebas de oficio para establecer la forma como se realizó el préstamo de dinero que fundamenta la presente ejecución, para que se estudie la excepción de fraude procesal por tener objeto y causa ilícita la presente actuación; asimismo, para que se suspenda el proceso por prejudicialidad.

El 14 de junio de 2019, no se accedió al decretó de pruebas solicitadas ni a la suspensión del proceso por prejudicialidad; asimismo, se fijó fecha de remate del bien inmueble objeto de la Litis,

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; disponiéndose mediante auto del 21 de enero de 2020 no reponer la decisión y no conceder el recurso de apelación interpuesto; el cual fue concedió por esta alzada mediante providencia del 31 de enero de 2020.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto del 18 de junio del 2019, no accedió a decretar las pruebas solicitadas ni a la suspensión del proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta dicha petición había sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos con antelación.

Se le indicó al solicitante entre otras cosas, que no es dable omitir la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, confirmada en segunda instancia, y fue en dicho trámite donde pudo y debió debatir lo correspondiente al título base de ejecución, así como la obligación allí contenida; por ende no es el momento proceso para solicitar las pruebas rogadas, no siendo de recibo el ataque a la sentencia, que se encuentra en firme y es base de la presente ejecución

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que las pruebas que solicita sean decretadas son pruebas sobrevinientes al momento en que le fue notificado el mandamiento de pago para ejercer su defensa, que le impidió presentar la excepción de fondo de fraude procesal por objeto y causa



ilícita, teniendo en cuenta que con ello se demuestra que el cheque que es el objeto de recaudo fue hurtado por la parte actora, pudiéndose atacar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Que el despacho no puede convertirse en un actor que promueva la persecución de derechos patrimoniales, de quien no es legítimo propietario del cheque, legalizando un hurto en vez de solicitar intervención de la fiscalía.

Solicita que se ordene revocar el auto en mención y en su lugar, se procesa decretar las pruebas de oficio solicitadas.

CONSIDERACIONES

Pasa esta instancia a pronunciarse sobre el motivo de inconformidad del demandando apelante, frente a la decisión de primera instancia, que negó las pruebas de oficios que pretende hacer valer luego de haberse dictado sentencia dentro de la presente actuación procesal por considerar que existe fraude procesal respecto al título valor –cheque- que señala se está ejecutando en la presente actuación.

En primer lugar, debe advertirse que el artículo 442 del C.G. del P, dispone al tenor

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Lo subrayado y resaltado por fuera del texto)

De conformidad a la norma transcrita encuentra este Despacho, que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y habrá de confirmarse, como quiera que, por un lado, la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción por parte del demandado, es decir, interponer las excepciones de mérito que considere al respecto de la acción que se ejerce en su contra es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual fue ejercido en su oportunidad procesal por dicha parte, como se oteó de las actuaciones procesales que obran en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

Asimismo, se observó que mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2012, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, estudió las pruebas obrantes dentro del trámite y excepciones propuestas por la parte demandada, declarando no probadas las mismas, ordenándose seguir adelante con la ejecución; decisión que fue objeto de alzada en su momento, la cual fue confirmada y modificada respecto al capital que se encontraba ejecutando mediante providencia del 01 de abril del 2013, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, sin que puedan ser reprochadas dentro del trámite de ejecución que se está ejerciendo en las presente actuaciones, pues se desconocería el principio de cosa juzgada.

Por tanto, no se puede controvertir el título valor sobre el cual se está ejecutando la presente actuación, señalándose nuevamente uno de los hechos que fue motivo de pronunciamiento tanto por el juez de conocimiento como el juez de alzada, como lo es la contradicción que se ejerció por las partes en referencia a que si fue un cheque o una letra de cambio que tuvo como origen un contrato de mutuo, como se observa del análisis que



realizó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 01 de abril del 2013, en la que se ratificó que la ejecución que aquí se adelanta se funda en el título valor letra de cambio suscrita por el demandado al demandante, sin que esa decisión de fondo pueda ser revivida con un decreto de pruebas, por no encontrarse dentro del momento procesal oportuno y cuando se reitera se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Finalmente, se evidencia dentro del presente trámite procesal que en varias oportunidades se ha resuelto la solicitud que ha realizado el demandado frente al fraude procesal que a su consideración se ha ejercido, queriendo incorporar como pruebas las actuaciones que se han originado dentro del proceso penal que se adelanta por tales hechos y pretendiendo a través del presente recurso revivir términos y peticiones que sean resuelto de manera negativa dentro del presente trámite.

Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) y se condenará en costas y agencias en derecho al apelante a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por cuenta del juzgado de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 14 de junio de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO mixto adelantado por CONJUNTO COMERCIAL LA QUINTA P.H. contra ETELVINA GOMEZ VESGA e INVERSIONES O.G. VESGA Y CIA LTDA, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandado MANUEL PAEZ ACEVEDO y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 21/05 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO COMERCIAL LA QUINTA P.H. contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO COMERCIAL LA QUINTA P.H. contra ETELVINA GOMEZ VESGA e INVERSIONES O.G. VESGA Y CIA LTDA, mediante el cual se modificó la liquidación presentada por la parte actora y la aprobó en la suma de \$9.057.358, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga el 31 de mayo de 2011 libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- c) Por la cantidad principal de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$6.280.040) por concepto de cuotas de administración, desde el 15 de noviembre de 2010 hasta la cuota de administración de mayo de 2011.
- d) Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hicieron exigibles, cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 03 de agosto de 2011, se dejó sin efecto el auto del 31 de mayo de 2011 y se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO COMERCAL LA QUINTA P.H.

El 24 de agosto de 2011, se requirió al apoderado de la parte actora, para que aclarara la diferencia existente respecto al nombre de la sociedad deudora de la obligación a ejecutar según el título ejecutivo y del nombre de la sociedad que se pretende demandar según el poder otorgado.

El 07 de septiembre de 2011, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por la cantidad principal de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.447.500), correspondientes a las expensas vencidas de administrativas y las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- b) Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, según su variación mensual, desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 23 de septiembre de 2011, se repuso el auto del 07 de septiembre de 2011 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por la cantidad principal de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$6.280.040), correspondientes a las expensas vencidas de administrativas y las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- b) Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Bancaria, según su variación mensual, desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 23 de febrero de 2012, se aceptó la sustitución de la demanda presentada y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) Por la cantidad principal de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.057.358,00)

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 04 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 09 de septiembre de 2019; a la que se le corrió traslado el 11 de octubre de 2019.



El 20 de noviembre de 2019, se ordenó tener como valor total de la obligación de la suma de \$9.057.358,00, al no haberse reconocido ningún tipo de interés moratorio así como tampoco el pago de aquellas cuotas de administración que se siguieran causando en el transcurso del proceso, en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; disponiéndose mediante auto del 21 de enero de 2020 no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación interpuesto.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto del 20 de noviembre de 2019, una vez realizado el control de legalidad a la liquidación presentada por la parte actora, se ordenó tener como valor total de la obligación la suma de \$9.057.358, al no haberse reconocido ningún tipo de interés moratorio así como tampoco el pago de aquellas cuotas de administración que se siguiera causando en el transcurso del proceso, en el auto que libró mandamiento de pago -27/02/2012- y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución -09/09/2019-, lo cuales no fueron objeto de ningún tipo de repulsa por los sujetos procesales.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que si bien es cierto el auto del 27 de febrero de 2012 solo libró mandamiento de pago por la suma que se decretó como total a pagar por las ejecutadas, también lo es, que este fue presidido por la sustitución de la demanda que se presentó, la cual, contenía la petición correspondiente al pago de las cuotas de administración que se siguieran causando y los correspondientes intereses de mora sobre las mismas, que no tuvo pronunciamiento por parte del despacho de conocimiento, convirtiéndose la actuación en ilegal, siendo un error del despacho que no se puede imputar a la parte demandante.
- Que con anterioridad el despacho subsanó errores al resolver de fondo las cuestiones atinentes a las nulidades generadas a partir de dicha providencia y otras emitidas por el anterior despacho de conocimiento.
- Que ninguna de las providencias proferidas a partir del control de legalidad realizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, esto es, los autos calendados el 18 de marzo, 30 de mayo y 09 de septiembre de 2019, corrigió el yerro cometido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, los cuales, solo pueden ser corregidos practicando la liquidación en la forma como fuera solicitada en el escrito de sustitución de la demanda.

Solicita que se ordene revocar el auto en mención y en su lugar, se procesa a liquidar el crédito conforme se solicitó en el escrito de sustitución de demanda; dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución corrigiendo en dicha providencia el error cometido, esto es, teniendo en cuenta las cuotas de administración que se siguieran causando y los intereses sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

Pasa esta instancia a pronunciarse sobre el motivo de inconformidad del demandando apelante, frente a la decisión de primera instancia, que aprobó la suma de \$9.057.358 como valor total de la obligación, sin tenerse en cuenta que en la sustitución de la demanda que se presentó se solicitaron aquellas cuotas de administración que se siguiera causando en el transcurso del proceso y los respectivos intereses moratorios.

En primer lugar, debe advertirse que el artículo 446 del C.G. del P, dispone al tenor

“(…) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso***



de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Lo subrayado y resaltado por fuera del texto)

De conformidad a la norma transcrita encuentra este Despacho, que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y habrá de confirmarse, como quiera que según lo dispuesto en el numeral 1 en concordancia con el numeral 3 de la norma en cita, le asiste razón a quo, al modificar la liquidación presentada por la parte actora luego de otearse el mandamiento de pago proferido el 27/02/2012 –fol.36 c.1- y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 09/09/2019 –fol.232 y 233 c.1-, en el que no se reconocieron las sumas que liquidó la parte actora en referencia a aquellas cuotas de administración que se siguieran causando en el transcurso del proceso ni intereses moratorios.

Asimismo, se observa que el reproche de la parte actora no se encaminó respecto algún cálculo matemático en referencia a la liquidación presentada, sino en la inclusión de las sumas generadas por las cuotas de administración que se han seguido causando a partir del momento en que se libró el mandamiento de pago y los interés moratorios que bajo su criterio deben ser liquidados por cuanto lo solicitó en la sustitución de la demanda que presentó en su momento, a pesar de que no fueron ordenados en las providencias mencionadas.

Al respecto, se le debe advertir al apelante que los reparos que señala en referencia a la adición del mandamiento de pago sobre las sumas que considera debieron ser libradas en su momento, no pueden ser objeto de estudio a través del presente recurso, para lograr la modificación de la orden de recaudó que se dictó en el momento procesal correspondiente, teniendo en cuenta que no ejerció las herramientas procesales con las que contaba para lograr este hecho, como lo era el recurso de reposición contra dicha providencia, para que existiera pronunciamiento sobre lo que indica fue omitido por el juzgado de conocimiento, encontrándose en firme tales decisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del C.G. del P.

Ahora bien, tampoco puede pretender que el juzgado en aplicación del control de legalidad modifique actuaciones de fondo que debieron ser alegadas por las partes, más aún cuando se observa que ha venido actuando con posterioridad a dichas actuaciones sin alegar estos hechos, pretendiendo que se subsane las falencia que omitió en su momento en la etapa de liquidación, que es el momento de determinar el valor de los montos que fueron discutidos dentro de la línea procesal establecida en su momento, según lo dispuesto en los artículo 422 y ss del C.G. del P.

Finalmente, se le debe advierte al apelante que si bien cierto en su momento el juez de primera instancia aplicó el control de legalidad y decretó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, esto lo hizo en cumplimiento de su deber se adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., como lo es la garantía del derecho de contradicción que le asistía a la parte demandada, lo que no se puede comparar con las omisiones que pudieron tener lugar en el mandamiento de pago que se podían alegar a través de las herramientas procesales que se ponen a su disposición y sobre las cuales guardó silencio, actuando con posterioridad sin señalarlas.



En consecuencia, se le advierte al apelante que si considera que tiene derecho a las sumas que no fueron ordenadas dentro del presente trámite procesal, debe iniciar las acciones que el ordenamiento jurídico dispone para lograr su respectivo pago.

Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO COMERCIAL LA QUINTA P.H. contra ETELVINA GOMEZ VESGA e INVERSIONES O.G. VESGA Y CIA LTDA, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas al no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21/05 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-40-03-007-2013-00210-02 (Interno 004/2020)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada FERNANDO DÍAZ MORALES contra el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELIDA RAMIREZ ORTIZ cesionaria de CARMEN LUCIA MANTILLA contra IVAN PILONETA RUGELES y FERNANDO DIAZ MORALES, mediante el cual se rechazó de niega la solicitud de nulidad, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2013, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la M.I. No. 300-8940 y 300-340012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de propiedad del demandado FERNANDO DIAZ MORALES.

El 2 de agosto de 2013, el demandado IVAN PILONETA RUGELES, solicitó que se nieguen las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que según el artículo 519 del C.P.C se debe prestar caución.

El 15 de julio de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, decretó las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles identificado con la M.I. No. 300-8940 y 300-163850.

El 01 de octubre de 2013, se decretó el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-340012.

El 26 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Bucaramanga, decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado IVAN PILONETA RUGELES dentro de procesos judiciales y se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de mínima cuantía de Bucaramanga.

El 22 de febrero de 2018, la parte actora solicitó se fijara fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre el inmueble secuestrado de propiedad del señor FERNANDO DIAZ MORALES.

El 24 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, comisionó a los Juzgado Promiscuos Municipal de Girón (Santander), con el fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-340012 de propiedad del demandado FERNANDO DIAZ MORALES.

El 23 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandada FERNANDO DIAZ MORALES solicitó declarar nula la diligencia de secuestro realizada dentro del presente trámite, habida cuenta que no ha sido tramitada la cesión del crédito allegada al expediente.

El 9 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, negó la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que en esa fecha no había sido devuelto el Despacho Comisorio No. 112 del 19 de junio de 2018, en referencia a la materia; indicándosele que la cesión de crédito fue aceptada por auto del 26 de junio de 2019 (fols. 202-203 cuaderno principal).

El 18 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, agregó las diligencias del Despacho Comisorio No. 112 diligenciado del 19 de junio de 2018; asimismo, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida el avalúo catastral del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-340012.

El 6 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora, solicitó se oficie nuevamente al IGAC para que expida el avalúo catastral; lo cual, fue atendido mediante auto del 23 de septiembre de 2019.



El 29 de julio de 2019 la apoderada judicial del demandado FERNANDO DÍAZ MORALES solicitó nulidad sobre la diligencia de secuestro adelantada sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-340012, argumentando que la nueva acreedora no ha cumplido la carga de notificar la cesión del crédito, sin que se pueda colegir que por el expediente se encuentre notificada la parte demandada; asimismo, que quien actuó como nueva apoderada en la diligencia de secuestro no se le había reconocido personería para actuar y su reconocimiento no se puede obtener por causa del ejercicio, porque no cumplió con la carga procesal de notificar la cesión.

El 2 de agosto de 2019, se abrió el incidente de nulidad, corriéndose traslado al mismo.

El 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, descorrió el traslado, manifestando que la diligencia de secuestro está regulada en el artículo 595 del C.G.P., sin que tuviera oposición, sin que se observe nulidad pues la mentada abogada no tuvo intervención alguna dentro del trámite, surtiéndose en debida forma la diligencia por el juez comisionado.

El 22 de octubre de 2019, se negó la solicitud de nulidad interpuesta. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto en forma desfavorable por auto de 11 de diciembre de 2019.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 22 de octubre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS negó el incidente de nulidad que deprecó el recurrente, indicando por una parte que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran estipuladas en el artículo 133 del C.G. del P., y por otra parte, que tampoco sería procedente lo incoado por cuanto no es necesario que la cesión del crédito realizada dentro del trámite sea aceptada siempre y cuando se notifique al deudor de dicho acto, por cuanto el deudor no tiene la posibilidad de objetarla, pues solo se le notifica para que la conozca; asimismo, que el hecho de que la Dra. CARMEN RODRIGUEZ QUINTERO hubiese actuado en la diligencia de secuestro, sin que se le reconociera personería, no le impide que preste los medios para que se lleve a cabo la misma.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada FERNANDO DIAZ MORALES presente recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que la nulidad de la diligencia de secuestro se hace atendiendo la autorización del artículo 40 del C.G. del P., así no se podría acatar lo dispuesto respecto a la taxatividad de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P., por cuanto la misma norma autoriza invocar otras que se encuentran dispersas en el código.
- Que la persona que concurrió a la diligencia de secuestro como apoderado de la parte actora, actuó sin que se le reconociera personería, poniéndose ese hecho en conocimiento con lo cual se concluye que cualquier persona no puede asistir a las diligencias de secuestro.
- Que la cesión de crédito de conformidad con los artículos 1959 y 1960 de C.C., tiene requisitos que no se pueden pasar por alto, como lo es la falta de notificación de la cesión a los deudores.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechazó de plano la nulidad, declarándose así la nulidad propuesta.

Posteriormente, allegó un escrito en el que realiza un recuento de las actuaciones y hechos sobrevinientes dentro del proceso ejecutivo, alegando que no se ha efectuado un debido proceso dentro todo el trámite procesal, respecto a la falsedad del título de ejecución, las pruebas recaudadas; asimismo, la denuncia penal que formuló por falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal; reiterando la nulidad por falta de notificación de la respectiva cesión.

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de



nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995¹, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.²

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”³

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de la pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se proceda el estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...) (Lo subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se observa que el presente caso el a-quo debió rechazar de plano la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda no se ajustan a ninguna de las causales previstas en la normativa procesal –art. 133 C.G. del P.-; en todo caso, las irregularidades esbozadas a la diligencia de secuestro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 y siguientes de C.G.P. en concordancia con el artículo 595 ídem, podían alegarse dentro de la diligencia de secuestro y no se hizo; sumado a ello, no propone reparo contra el auto del 18 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó agregar el despacho comisorio de la respectiva diligencia, quedando saneada y en firme dicha actuación; para luego, sí interponer la presente nulidad.

No obstante lo anterior, el a-quo procedió a estudiar de fondo dicha nulidad, frente a lo cual encuentra esta operadora judicial que le asiste razón al no atender los argumentos que propone el solicitante y sobre los que se centrará esta decisión, así:

Sea lo primero advertir, frente a la inconformidad relacionada con que no se puede aceptar la cesión de los derechos del crédito realizada entre la señora CARMEN LUCIA MANTILLA y ELIDA RAMIREZ ORTIZ, en la medida en que no han sido notificados los deudores dentro

¹ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

² Ver al respecto las sentencias C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



del presente trámite de conformidad con los artículos 1959 y 1960 del C.C., en atención a que dicha norma fue instituida para que el deudor esté enterado a quién debe realizar el pago y que el cesionario pueda cobrar su crédito sin problemas, no para que el deudor pueda oponerse a dicho pago, como bien lo ha señalado la jurisprudencia constitucional "(...) *en palabras de la Corte Suprema de Justicia, que la ley ordena notificar al deudor la cesión de los créditos contra él, pero "no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago"*⁴, norma que no es aplicable en detrimento al acreedor, como desconociendo de los privilegios que le asisten frente a las obligaciones a su favor, lo que no requiere el consentimiento de deudor para realizar la cesión respectiva.

Ahora bien, dentro del trámite de este proceso ejecutivo, mediante providencia del 26 de junio de 2019, se aceptó la cesión en cuestión al cumplir con los requisitos de la misma, la que fue notificada a las partes por estados, siendo de conocimiento de los deudores para que conozcan a favor de quien va a continuar la ejecución que fue ordenada con anterioridad, caso en el cual como bien lo indicó el a-quo no existe un derecho incierto y discutible, pues lo que se conoce aquí es un proceso seguido adelantado conforme la ritualidad de ley, máxime cuando el presente asunto ya cuenta con una sentencia, que definió el litigio, y ordenó seguir adelante con su ejecución.

Por otra parte, frente al reproche en relación con que la diligencia de secuestro desarrollada el 5 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Girón, está viciada por cuanto la Dra. CARMEN RODRIGUEZ QUINTERO quien indicó ser la apoderada judicial de la parte actora, no contaba con personería para actuar por parte del juzgado, lo que invalida la actuación; también debe despacharse desfavorable, por un lado, por cuanto aún pese a que el juzgado de primera instancia no se hubiere pronunciado frente al reconocimiento de personería de la mentada togada, dentro del proceso existe un poder conferido por la parte actora desde el 17 de octubre de 2018 –fol.204 del cuaderno principal-, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G. del P., así no haya pronunciamiento, la enviste en esa calidad desde el momento en que el poder es conferido y aceptado por la misma.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la togada en mención, en tal diligencia prestó los medios para la materialización y desarrollo de la misma, la cual legítimamente deviene del poder que le fue conferido el 17 de octubre de 2018 por la parte actora.

Además, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula de inmobiliaria No. 300-340012, se le debe advertir a la parte demandada, que la misma se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., tal y como se observó en los folios 45-66 C.2.

Sumado a lo anterior, se advierte que el recurrente en el escrito de complementación del recurso en estudio, señala una serie de irregularidades frente al título de ejecución de la presente acción, y frente a ello, se debe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción por parte del demandado, es decir, interponer las excepciones de mérito que consideraba respecto de la acción que se ejerce en su contra es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual fue ejercido en su oportunidad procesal por dicha parte, como se otea de las actuaciones procesales que obran en el cuaderno principal del proceso de la referencia y que el mismo enuncia en su escrito apelante, sin que las decisiones de fondo tomadas al interior del proceso, puedan ser cuestionadas en la presente actuación, al no ser la oportunidad procesal para ello, además, que tampoco puede reabrirse el debate de lo allí resuelto, cuando la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, lo que desconocería el principio de cosa juzgada.

Finalmente, se evidencia dentro del presente trámite procesal que en varias oportunidades se ha resuelto la solicitud que se realiza frente al fraude procesal que a su consideración se presentó, queriendo incorporar como pruebas las actuaciones que se han originado dentro del proceso penal que se surte frente a tales hechos, y pretendiendo así a través del presente recurso revivir términos y peticiones que se han resuelto de manera negativa dentro del presente trámite.

⁴ Sentencia del 12 de septiembre de 2014. M.P. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ. Rad. 11001-02-03-000-2014-01968-00



Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 22 de octubre de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELIDA RAMIREZ ORTIZ cesionaria de CARMEN LUCIA MANTILLA contra IVAN PILONETA RUGELES y FERNANDO DIAZ MORALES, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAN en costas al no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21/05 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-40-03-017-2016-00664-02 (Interno 009/2020)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ contra ELBA CARVAJAL VALENCIA y JAIDER NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad invocado, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro trámite procesal, el 16 de diciembre de 2016, se decretó el embargo de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de M.I. No. 300-40124 de propiedad del demandado JAIDER NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL

El 24 de enero de 2019, entre otras cosas, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora, así mismo, una vez inscrito el embargo de inmueble identificado con folio de M.I. 300-40124, se comisionó al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE BUCARAMANGA, para realizar la diligencia de secuestro, designándose a su vez a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO; el 05 de febrero de 2019, se ordenó corregir el límite de las medidas decretadas.

El 12 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora, solicitó el levantamiento de las medidas por el solicitadas respecto del embargo de salario y de dineros de las cuentas de los bancos; a lo que accedió el despacho, mediante proveído del 25 de febrero del 2019.

El 08 de abril de 2019, se tomó nota del remanente del demandado JAIDER NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL y no se tomó nota del remante de la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, solicitó que se fijara fecha y hora por parte del juzgado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en atención a lo dispuesto en la sentencia C-223 del 2019.

El 22 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de M.I. 300-40124, para el 02 de septiembre de 2019, designándose así, como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA.

El 02 de septiembre de 2019, se realizó la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble identificado con M.I. 300-40124 ubicado en la Calle 47 No 9 OCC-118 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

El 25 de noviembre de 2019, la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble en mención; el cual, se corrió traslado mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

En cuaderno de incidente de nulidad, se observa que la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, presentó incidente de nulidad a partir del auto que fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, señalando que dicha diligencia fue comisionada a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga quien debe cumplir el exhorto encomendado; asimismo, establece falencia en contra de la diligencia de secuestro realizada el 02 de septiembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, se rechazó de plano el incidente de nulidad. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto en forma desfavorable por auto de 30 de enero de 2020.



AUTO OBJETO DE RECURSO

El 12 de diciembre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS rechazó de plano el incidente de nulidad que deprecó el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, por considerar que no se expresó la causal invocada. Posteriormente, se le señaló que no existía legitimación para proponerla, puesto que la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, no es la propietaria del bien inmueble secuestrado ni la persona que indicó se afectó con la misma.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, la parte demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA presente recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que del escrito que presentó se desprende la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 595 y 11 del artículo 593 ídem, teniendo en cuenta que no se le comunicó a la señora AZUCENA ORDUZ DE BOHORQUEZ como copropietaria del 50% del bien secuestrado la diligencia efectuada.
- Asimismo, que el acta que se levantó de la diligencia no tiene la firma de los asistentes, ni se desarrolla detalladamente las medidas que se tomaron dentro de la misma.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechazó de plano la nulidad y se estudie de fondo la misma, declarando la nulidad a partir del auto del 22 de julio de 2019 y como consecuencia de esto, se pronuncie sobre el Despacho Comisorio No. 003 remitido a la Alcaldía de Bucaramanga, dejándolo sin efecto e informarle a la Inspección a la que fue asignado, que continúe con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, el cual hace que sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer ineficacia a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995⁵, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.⁶

⁵ En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión "solamente" del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

⁶ Ver al respecto las sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”⁷

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en las normas vigentes (Art. 133 Código General del Proceso) y cuando la nulidad sea manifiesta en el proceso, lo que quiere decir, que en materia civil, las llamadas nulidades constitucionales no son de aceptación, salvo las que se encuentran relacionadas con la ilicitud de las pruebas recaudadas, como lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-330 del 13 agosto de 2018.

Ahora bien, para que se proceda al estudio de dichas nulidades, el artículo 135 del C.G.P. regula los requisitos para alegarlas, así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...).” (Lo subrayado por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la decisión de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho en cuanto al RECHAZO DE PLANO del incidente de nulidad impetrado en su oportunidad, y habrá de ser confirmada, como quiera que la apelante, no tiene legitimación en la causa para proponerla, teniendo en cuenta que fundamenta la nulidad en la causal consagrada en el No. 8 del artículo 133 del C.G. del P., que señala al tenor “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)**”, es decir, en referencia a la falta de notificación a persona que de acuerdo con la ley debió ser citada, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 ídem, solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir, por la señora AZUCENA ORDUZ DE BOHORQUEZ quien es la propietaria del otro 50% del bien inmueble identificado con el folio de M.I. 300-40124, el cual, no fue embargado ni secuestrado.

En todo caso, la causal en mención como bien se ha indicado es aplicable cuando no se cita a la persona que de acuerdo con la ley debió ser citado y las normas con las que fundamenta su inconformidad, es decir, el numeral 5 del artículo 595 en concordancia con el numeral 11 del artículo 595 del C.G. del P., establecen que cuando existan derechos proindiviso del bien se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que todo lo relacionado con el bien debe entenderse con el secuestro, sin señalarse en dicha norma que tenga que ser citado para la diligencia que se cuestiona, como lo quiere a ser ver la apelante.

Finalmente, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula de inmobiliaria No. 300-40124, se le debe advertir a la parte demandada, que la misma se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., tal y como se observó en el CD visible a folio 84 C.2. Además, que el acta de las audiencias o diligencias solo exige la firma del juez y no de todos los que intervienen en ella, como señala el art. 107 numeral 6 del CGP, haciendo parte de esta el formato de control de asistencia de los que intervienen, el cual obra a folio 83.

⁷ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.



Por tal motivo, no queda otro camino que confirmar íntegramente el auto de fecha 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ contra ELBA CARVAJAL VALENCIA y JAIDER NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21/05 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, veinte (20) de mayo de 2020.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-40-03-003-2019-00093-02 (Rdo. Interno: 2020/007)
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Seria del caso de resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante PATRICIA POVEDA FIGUEROA contra la providencia proferida en audiencia del 24 de enero de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la señora PATRICIA POVEDA FIGUEROA cesionaria de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON contra TANIA ARIZA RODRIGUEZ, sino es porque se advierte que no se pudo tener acceso total a la audiencia en comento, en la medida en que el CD adjunto no contiene la grabación del desarrollo completo de la misma –fol.52 c.U-, siendo ello necesario a efectos de estudiar de fondo la apelación.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al Juzgado de Primera instancia a efectos de que imparta el trámite correspondiente y en la mayor brevedad posible se remita el CD contentivo de la audiencia celebrada el pasado 24 de enero de 2020, para lo cual se **ordena** enviar el adjunto para que se constate que no contiene completa la grabación de la audiencia. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio y por la parte interesada hágase llegar.

Una vez se reciba el audio solicitado, pase al Despacho para continuar con el trámite respectivo sin que pierda el turno en el que se encuentra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21/05 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-40-03-001-2019-00415-01 (Rad. Interno 002/2020)
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de apelación formulado por el endosatario en procuración de la señora ROSA ELENA MONTAÑEZ DAZA contra el auto proferido el 28 de octubre de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROSA ELENA MONTAÑEZ DAZA contra EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ, mediante el cual se modificó la medida cautelar decretada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2019 el endosatario en procuración de la parte actora solicitó que se decretara el embargo de los honorarios profesionales devengados mensualmente por el demandado EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ, en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander y de los honorarios profesionales devengados mensualmente o en la periodicidad que corresponda, en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado para representar judicial o extrajudicialmente al municipio de Coromoro (Santander).

El 15 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente por concepto de honorarios profesionales devengados en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander y en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado para representar judicial o extrajudicialmente al municipio de Coromoro (Santander). Limitando las medidas a la suma de \$69.000.000.

El 23 de julio de 2019, el municipio de Coromoro informó que el demandado no tiene contrato alguno con el municipio.

El 06 de agosto de 2019, el pagador de la Defensoría del Pueblo pone en conocimiento el descuento que se le realiza al demandado en cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

El 18 de septiembre de 2019, el pagador de la Defensoría del Pueblo pone en conocimiento la forma como se realiza el descuento al demandado en cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

El 03 de octubre de 2019, el endosatario en procuración de la parte actora, solicita que sea revocada o modificada la medida cautelar decretada el 15 de julio de 2019, toda vez que se debe ordenar el embargo del 100% de los honorarios profesionales que devenga el demandado con ocasión al contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo.

El 28 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, modificó el porcentaje inicialmente embargado sobre los honorarios profesionales devengados en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander, a un 25% de las sumas devengadas, indicando que desconoce si el accionado tiene obligaciones alimentarias, con el fin de garantizarle el mínimo vital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P.

Contra la anterior decisión, el 01 de noviembre de 2019 se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; disponiéndose mediante auto del 22 de noviembre de 2019 modifica la decisión aumentando el porcentaje al 50% sobre la medida cautelar en cuestión y concedió la alzada interpuesta contra el auto del 28 de octubre de 2019.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto del 28 de octubre de 2019, se modificó el porcentaje decretado frente a la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios profesionales devengados por el demandado en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander, al 25% del mismo, teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si



el demandado tiene obligaciones alimentarias, esto con el fin de garantizarle el mínimo vital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.; orden que fue modificada mediante auto del 22 de noviembre de 2019, aumentando el porcentaje al 50%, al resolver el recurso de reposición.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que la decisión adoptada es ilegal, pues no cuenta con una motivación legal y congruente con lo solicitado, y es contraria a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del ibídem, toda vez que debe decretarse el embargo del 100% de los honorarios profesionales devengados por el ejecutado.
- Que el juzgado no puede suponer que el demandado es acreedor de una protección constitucional cuando el mismo no lo ha solicitado como lo es la protección a su mínimo vital, contrario a ello, existe una norma sustancial, por lo que debe acogerse la pretensión que solicita la parte actora con el fin de lograr la ejecución de la suma que se persigue en el presente trámite.
- Que se allegaron documentos donde se observa que el demandado es un abogado prestigioso, que también tiene negocios en la ciudad de Bucaramanga, Barrancabermeja y San Gil, en las áreas penales, civil, familia, contencioso administrativa, entre otras; ejecuta contratos con diferentes dependencias; asimismo, que cuenta con inmuebles y muebles que determinan que no tiene afectación a su mínimo vital con la medida que se solicitó; y si la misma lo afecta es el demandado quien debe manifestar dicha condición.

Solicita que se ordene revocar el auto en mención y en su lugar, se procesa a decretar la medida tal cual como fue solicitada y como se consagra en la norma procesal.

CONSIDERACIONES

Pasa esta instancia a pronunciarse sobre el motivo de inconformidad de la parte actora apelante, frente a la decisión de primera instancia, que solo decretó el embargo del 25% de los dineros por concepto de honorarios profesionales devengados por el demandado en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander; lo que fue modificado al 50% al resolverse el recurso de reposición, con el fin de proteger el derecho fundamental al mínimo vital del demandado, pues a la fecha no se tiene certeza sobre su situación económica, dado que las pruebas aportadas no son recientes.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 599 del C.G. del P, sobre las medidas cautelares previstas en los procesos ejecutivos dispone al tenor

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.



Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

En concordancia a lo anterior, el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., dispone

“(…) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

De conformidad a la norma transcrita encuentra esta juez que la decisión de primera instancia habrá de modificarse por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las normas son claras en establecer que la parte actora tiene la posibilidad de solicitar desde la presentación de la demanda medidas cautelares con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial como bien lo indicó lo a-quo, lo que lo habilita a solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para cumplir su fin que es el recaudo que se persigue en el proceso ejecutivo.

Ahora en atención a lo anterior la parte actora solicitó el embargo y retención de los honorarios profesionales devengados en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., norma que permite el embargo de otro derecho semejante a un crédito y que fue aplicada por el a-quo pero que con sustento en la preservación del mínimo vital del demandado solo concedió aplicar la misma en un 25% sobre dichos dineros.

Sobre lo señalado por el juez de primera vara, esta operadora judicial debe hacer énfasis en que si bien es cierto existen normas civiles y laborales que buscan preservar el derecho al mínimo vital del ejecutado cuando se trata de medidas cautelares, también lo es que estas disposiciones se han dado en materia del salario devengado por el ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del C.S. del T., que determina respectivamente que, “*el salario mínimo vigente legal o convencional*” no podrá ser embargado, asimismo, que “*el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*” y finalmente, que “*todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legamente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículo 411 y concordantes del Código Civil*”, normas que no hacen mención sobre los honorarios, que se tiene como la retribución de un contrato de prestación de servicios.



No obstante lo anterior, es cierto como lo citó la a-quo, a nivel jurisprudencial se ha hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios que perciben los contratistas cuando su sostenimiento depende directamente del pago de dicha prestación, caso en el cual, sería excesivo embargar el 100% de los honorarios de una persona al ser esta su única fuente de ingreso para el sostenimiento de todo su núcleo familiar⁸, pero también lo es, que de conformidad a dichos planteamientos jurisprudenciales, debe encontrarse acreditada dicha afectación al mínimo vital con el decreto de la medida y por ello no puede en principio suponerse por parte del juez de la ejecución al momento de decretarse la misma, porque tal como lo señaló la a quo, no se conoce la situación del deudor, si los honorarios que se buscan embargar constituyen su única fuente de ingresos para sostenerse, y así determinar el porcentaje a aplicar, en la forma en que lo hizo al decretar la medida, y cuando resolvió el recurso de reposición.

Así entonces, considera esta juez que tratándose de embargo de honorarios derivados de contratos de prestación de servicios, al no existir norma que regule un porcentaje a aplicar al momento de decretarse, y sin encontrarse acreditada la posible afectación al mínimo vital del demandado con su decreto, este debe hacerse sobre el 100% de los honorarios, y ya le corresponde a la parte ejecutada poner en conocimiento del juez de la ejecución dicha situación para que proceda a regularse la medida cautelar en protección de su mínimo vital, tal y como se evidenció en los en los casos analizados en las sentencias que trajo a colación la a-quo, sin que le corresponda a la parte actora demostrar la situación económica del demandado al momento de solicitar la medida cautelar para que sea procedente.

Finalmente, también se debe advertir que, si después de que se decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y que sean permitidas en los procesos ejecutivos, el demandado tiene alguna contingencia en referencia a las mismas, el ordenamiento jurídico dispone medidas de protección como lo es la reducción de embargos (art.600 del C.G.P.).

Por lo anterior, se ordena MODIFICAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019, en el sentido se señalar que la medida se suscribe en el 100% de las sumas devengadas por concepto de honorarios profesionales devengados en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto proferido el 28 de octubre de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROSA ELENA MONTAÑEZ DAZA contra EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ, en el sentido se señalar que la medida se suscribe en el 100% de las sumas devengadas por concepto de honorarios profesionales devengados en la ejecución del contrato de servicios como Defensor Público adscrito a la regional de Santander, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- En firme la providencia, devuélvanse el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 47 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 21/05 de 2020 a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

⁸ Corte Constitucional- Sentencia de tutela T-725 de 2014 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, T-309 del 2006